



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000346-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00187-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00187-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2021, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° V0876-20 de fecha 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud presentada con Registro N° V0876-20, el recurrente requirió a la entidad la entrega en CD, entre otra, de la siguiente información:

"2. EL DOCUMENTO DEL INS PROCEDIENDO A LA EJECUCION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA AL INS VIGENTE EN EL CONTRATO N° 043-2015-OPE/INS EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO."

Con fecha 25 de enero de 2021, mediante el recurso de apelación materia de análisis, el recurrente manifestó que, no obstante haber recibido el 11 de enero de 2021 una comunicación por parte de la entidad en la que la Funcionaria Flor Marisella Campos León, responsable de brindar información pública, informaba que a la fecha no se tiene proceso de ejecución de garantías relacionada al Contrato N° 043-2015-OPE/INS, alegaba que dicha confirmación correspondía ser atendida por el Funcionario Eric Cruzalegui Arellano, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Economía, considerando por ello que la información recibida no era completa ni veraz.

Mediante la Resolución 000203-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya presentado descargo alguno.

¹ Resolución de fecha 8 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 11 de febrero de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

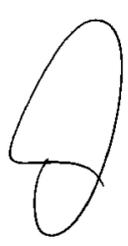
Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En una interpretación "*contrario sensu*", las entidades no se encuentran obligadas a entregar información con la que no cuentan.

Por su parte, el literal a) del artículo 11 de la referida ley establece que Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado, esto es, derivarlas al área que mantiene, custodia o cuenta con la información requerida.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de información presentada por el recurrente.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: "*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la entidad no discute la naturaleza pública de la información solicitada y tampoco invoca alguna causal de excepción prevista en la ley, sino que alegando su inexistencia, comunicó al recurente que no era posible su entrega.

Al respecto, el recurrente manifiesta en su recurso de apelación que el funcionario competente para atender su solicitud y confirmar o no la existencia de la información solicitada es el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Economía, sin embargo, tal como se aprecia de los anexos presentados con su recurso de apelación, el funcionario que al interior de la entidad informó a la Funcionaria Responsable de Brindar Información Pública del Instituto Nacional de Salud, es precisamente el Funcionario Eric Cruzalegui Arellano, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Economía, tal como se visualiza de la siguiente imagen:



Transparencia INS <transparenciains@ins.gob.pe>

Re: SOLICITUD DE TRANSPARENCIA V 0876-20 INS (REGISTRO N° 00027675 -20)

Eric F. Cruzalegui Arellano <ecruzalegui@ins.gob.pe>

11 de enero de 2021, 14:26

Para: Transparencia INS <transparenciains@ins.gob.pe>

Cc: Jesús Miranda Gilronio <jmiranda@ins.gob.pe>, Nora Ruiz Vilca <nruiz@ins.gob.pe>

Lic. Flor Marisella Campos León
Responsable de Brindar Información Pública
Instituto Nacional de Salud

Buenas tardes, en atención a la solicitud de información V 0876-20 INS, informar que a la fecha no se tiene proceso de ejecución de garantías relacionada al **CONTRATO N° 043-2015-OPE/INS.**

Saludos cordiales

Eric Cruzalegui

El vie, 8 ene 2021 a las 17:21, Transparencia INS (<transparenciains@ins.gob.pe>) escribió:

Econ.

ERIC CRUZALEGUI ARELLANO

Director Ejecutivo

Oficina Ejecutiva de Economía

En consecuencia, se tiene que la entidad cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, al haber derivado un extremo de la solicitud de acceso a la información pública materia de impugnación, al área y funcionario correspondiente, quien comunicó a la funcionaria responsable de la entidad que la información requerida es inexistente, debiendo desestimarse el recurso de apelación presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

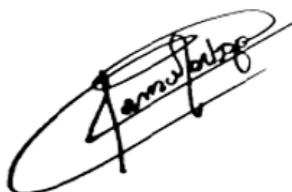
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00187-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° V0876-20 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Geeneral, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal